



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

**DECRETO NÚMERO 110 DE 2020
(4 DE MARZO)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA DE PROTECCIÓN TEMPORAL PARA LOS MENORES DE EDAD, CON EL FIN DE PRESERVAR EL ORDEN PÚBLICO, LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL MUNICIPIO DE CHÍA-CUNDINAMARCA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHÍA - CUNDINAMARCA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 93 de la Ley 136 de 1994 y 29 de la Ley 1551 de 2012, 36 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que constituyen fines esenciales del Estado, conforme a lo previsto en el artículo 2º constitucional, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Para tal efecto, ese canon indica que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, así como para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 24 de la Constitución Política consagra el derecho a la movilidad y libre circulación en el territorio nacional, así como la posibilidad de imponer ciertas limitaciones a su ejercicio, al prever que *"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia"*, disposición de la cual se desprende que las entidades y autoridades públicas pueden, de acuerdo con sus competencias, imponer restricciones a la libertad de circulación de las personas, con arreglo a la ley y buscando la satisfacción del interés general y la protección de los derechos de la comunidad.

Que el artículo 44 de la carta establece en los siguientes términos los derechos de los menores y su carácter prevalente respecto de las libertades de los demás ciudadanos y miembros de la sociedad:

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, (...) tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

(...)

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Que por su parte, el artículo 45 *ibídem*, señala que los adolescentes tienen el derecho a la protección y a la formación integral, disposición en virtud de la cual las autoridades y entidades administrativas en todos los niveles, están obligadas a adoptar políticas, planes, programas y acciones tendientes a garantizar el bienestar integral de los menores, mediante mecanismos que aseguren su protección frente a factores de riesgo que amenacen o pongan en peligro el uso y goce de sus derechos a la integridad física y salud física y emocional.

Que el artículo 315 de la Constitución atribuye a los Alcaldes competencias para:

"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.

2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; (...)"

Que mediante la Ley 74 de 1968, se aprobaron los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966", convenciones conforme las cuales los Estados partes se comprometieron a garantizar el ejercicio de los derechos que se enuncian en sus declaraciones.

Que es así como el artículo 10 de la norma en comento señala que los países que suscribieron o incorporaron a sus legislaciones internas las declaraciones contenidas en los pactos "*deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.*". Además, el artículo 12 contempla como mecanismo de garantía de los derechos a la salud física y mental de los infantes, "*La reducción de la (...) mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;*"

Que la Ley 16 de 1972 aprobó e incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*", firmado en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, y en su artículo 19 consagró como parte de los derechos civiles de los niños "*...aquellas medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*"

Que de otro lado, el artículo 22 de la misma ley se pronunció con relación al derecho de circulación y residencia, precisando que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado, tiene derecho a circular por el mismo, residir y salir de él con sujeción a las disposiciones legales, y señaló que el ejercicio de tales prerrogativas sólo puede ser restringido en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud pública o los derechos y libertades de los demás, destacando que la circulación de personas puede ser limitada en determinadas zonas, por razones de interés público.

Que en relación con la facultad para adoptar medidas policivas específicas para asegurar la conservación o restablecimiento del orden público en su jurisdicción, el numeral 2º del literal B) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, "*Por la cual se dictan*

normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.", en los términos en que fue modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, reiteró el contenido del numeral 2º del artículo 315 de la Carta, pero además le otorgó al Alcalde las siguientes funciones:

"2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

(...)

PARÁGRAFO 1.- La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales. "

Que mediante la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", se adoptaron normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, y para garantizar el ejercicio de sus derechos y las libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento, en el entendido que dicha protección y garantía constituyen obligaciones a cargo de la familia, la sociedad y el Estado.

Que el artículo 7º de dicha ley define la protección integral que el Estado debe procurar a niños, niñas y adolescentes como el reconocimiento de la condición de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, y advierte que esa protección se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal, con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Que el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006 armoniza el principio constitucional de colaboración entre las autoridades públicas, con las obligaciones a cargo de las demás organizaciones privadas y la familia como núcleo de la sociedad, en relación con la protección de los derechos de los menores, al hacer referencia a la figura de "corresponsabilidad", entendida como "...la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado."

Que es por ello que el precepto en cita advierte que las organizaciones públicas o privadas que tengan a cargo la prestación de servicios sociales, no podrán invocar la corresponsabilidad como fundamento para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de los menores.

Que dentro de los derechos de protección que cobijan a los niños, niñas y adolescentes, el artículo 20 *ibídem*, señala que las políticas, programas, proyectos y acciones adelantados en esta materia por parte de las autoridades públicas de los niveles nacional y territorial deben estar dirigidas a evitar las siguientes situaciones:

"1. El abandono físico, emocional y psicoafectivo de sus padres, representantes legales o de las personas, instituciones y autoridades que tienen la responsabilidad de su cuidado y atención.

(...)

3. El consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización.

4. La violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad."

Que en desarrollo de los principios de corresponsabilidad y solidaridad, el artículo 40 de la Ley 1098 de 2006, establece entre otras, las siguientes obligaciones de la sociedad civil, esto es, las organizaciones, asociaciones, empresas, el comercio organizado, los gremios económicos y demás personas naturales y jurídicas en materia de guarda y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes:

"3. Participar activamente en la formulación, gestión, evaluación, seguimiento y control, de las políticas públicas relacionadas con la infancia y la adolescencia.

4. Dar aviso o denunciar por cualquier medio, los delitos o las acciones que los vulneren o amenacen.

6. Las demás acciones que sean necesarias para asegurar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes."

Que a su vez, el artículo 41 de la Ley 1098 de 2006, le asignó a las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales las siguientes obligaciones relacionadas con la protección de las prerrogativas constitucionales de los menores:

"1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes

2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.

(...)

4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.

(...)

8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

(...)

26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.

27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.

(...)

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados."

Que el artículo 50 de la Ley 1098 de 2008 define las medidas de restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes para la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.

Que por su parte, el artículo 51 *ibídem*, atribuye al Estado y sus autoridades públicas la obligación de adoptar medidas de restablecimiento de los derechos de los menores, y para ese efecto, indica que cuando adviertan una situación que vulnere o amenace sus prerrogativas deben informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad.

Que el artículo 53 de la norma en cita cataloga y clasifica las medidas de restablecimiento de los derechos de los infantes que pueden adoptar las autoridades competentes, en especial los defensores de familia, dentro de las cuales el precepto contempla:

"1. Amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico.

2. Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado.

(...)

4. Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso.

(...)

6. Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

7. Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La autoridad competente deberá asegurar que en todas las medidas provisionales o definitivas de restablecimiento de derechos que se decreten, se garantice el acompañamiento a la familia del niño, niña o adolescente que lo requiera."

Que el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, señala que la medida de amonestación consiste en la conminación a los padres o a las personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente sobre el cumplimiento de las obligaciones que les

corresponden o que la ley les impone y se materializa mediante la orden perentoria de que cesen las conductas que puedan vulnerar o amenazar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, con la obligación de asistir a un curso pedagógico sobre derechos de la niñez, a cargo de la Defensoría del Pueblo, so pena de multa convertible en arresto.

Que en torno al ejercicio de la función de policía por parte de los Alcaldes, con el fin de garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en su condición de grupo con especial protección constitucional, el artículo 36 de la Ley 1801 de 2016, por el cual se adoptó el Código de Policía y Convivencia Ciudadana, faculta a dichos mandatarios para adoptar medidas temporales tendientes a restringir la movilidad o permanencia de los menores en lugares públicos o abiertos al público, al prever lo siguiente:

"Con el fin de prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro o afectar la vida, la integridad o la salud de los niños, niñas y adolescentes, excepcionalmente el alcalde podrá restringir su movilidad o permanencia en el espacio público o en lugares abiertos al público, de manera temporal y en forma motivada.

PARAGRAFO. En la implementación se contará con el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y del Ministerio Público con el fin de determinar que la medida no atenta contra los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en el Código de la Infancia y Adolescencia."

Que en armonía con la anterior disposición, el artículo 37 del Código de Policía y Convivencia Ciudadana, precisa que le corresponde al Alcalde reglamentar mediante acto administrativo motivado "...las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares, a los que se prohíbe el acceso a participación.", y advierte que en cualquier caso, los menores deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad mínima permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Que el artículo 38 de la Ley 1801 de 2016, en los términos en que fue corregido por el artículo 4º del Decreto 555 de 2017, consagra como comportamientos que afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse, cuyo incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia y de la responsabilidad penal a que haya lugar, los siguientes:

"1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

a. Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

b. Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

c. Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

d. Se realicen actividades sexuales o pornográficas, o se ejerza la prostitución, o la explotación sexual;

e. Se realicen actividades de diversión destinadas al consumo de bebidas alcohólicas y consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados y sustancias psicoactivas;

f. Se desarrollen juegos de suerte y azar localizados;

(...)

5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

b) Bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

a) Consumir bebidas alcohólicas, cigarrillo, tabaco y sus derivados, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

(...)

9. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de Policía.

(...)

11. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean parte de confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas."

Que el artículo 39 *ídem*, establece como comportamiento prohibido para los niños, niñas y adolescentes, además de los previstos por otras normas:

"1. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir sustancias psicoactivas o tóxicas, alcohólicas o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud a que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de edad.

PARÁGRAFO 1. A quien incurra en el comportamiento antes señalado se le aplicará la siguiente medida correctiva: Para los menores de 16 años, amonestación; para los mayores de 16 años, participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

PARÁGRAFO 2. El niño, niña o adolescente que incurra en el comportamiento antes descrito será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

PARAGRAFO 3. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en el comportamiento señalado en el presente artículo, para su protección e imposición de la medida correctiva."

Que en concordancia con el marco constitucional y legal al que se ha hecho referencia, el artículo 204 de la Ley 1801 de 2016, recalca que el Alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio y en tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción, por lo que dentro de su jurisdicción, la norma señala que la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que éste le imparta por conducto del respectivo comandante.

Que el artículo 2.2.3.1.2 del Decreto 1077 de 2015, Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto compiló entre otros, el Decreto 1504 de 1998, en armonía con el artículo 139 de la Ley 1801 de 2016, define el espacio público como "...el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes.", por lo que el artículo 2.2.3.1.3 consagra como componentes del mismo:

"1. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo.

2. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público.

3. Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Título."

Que frente a la constitucionalidad de las disposiciones legales que facultan a las autoridades administrativas y de policía para adoptar medidas que impliquen la restricción de la libertad de locomoción y circulación de los ciudadanos, con el fin de garantizar principios rectores constitutivos del estado de derecho como el bien común y la prevalencia del interés general, la Corte Constitucional, entre otros pronunciamientos, a través de las sentencias SU-257 de 1997, C-756 de 2008 y C-511 de 2013, ha sostenido que a la luz del artículo 24 superior, tales mecanismos de limitación de las libertades individuales resultan legítimos y ajustados al ordenamiento jurídico en cuanto sean adoptados por las autoridades competentes, y tengan como finalidad asegurar intereses de la comunidad como el orden, la convivencia, seguridad y salubridad públicas.

Que en efecto, dentro de las consideraciones de la Sentencia C-511 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla, dicha corporación señaló:

"Para la Corte, la posibilidad de que en ejercicio del poder de policía se faculte a ciertas autoridades del orden nacional o local a reglamentar el tránsito terrestre de vehículos y personas, restringiendo la libertad de locomoción, en procura de garantizar la seguridad y la salubridad públicas, guarda relación con la finalidad constitucional actual asignada a la policía nacional, dentro de sus competencias propias, de salvaguardar el adecuado ejercicio de los derechos y libertades de los asociados y conserva el orden público.

5.1.2. Atendiendo lo consagrado en el artículo 24 de la Constitución de 1991, la Corte ha indicado que la libertad de locomoción no constituye un derecho absoluto, pues puede ser limitado por el legislador dentro de unos parámetros objetivos. Se ha explicado que dicha libertad se manifiesta mediante dos derechos: (i) el derecho general a la libertad que comprende la facultad primaria y elemental que tiene la persona de transitar, movilizarse o circular libremente dentro del territorio y salir y entrar a él; y (ii) el derecho a permanecer y a residenciarse en Colombia (C-110 de 2000, ya citada).

Con todo, se indicó que acorde con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 (art. 13), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 12) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 22), los derechos de circulación y residencia pueden ser

restringidos, "cuando sea necesario para hacer prevalecer valiosos intereses públicos y los derechos y libertades de las personas".

(...)

En la sentencia C-756 de julio 30 de 2008, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre muchas otras, "el núcleo esencial se ha definido como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Tratándose de la libertad de locomoción, la Corte Constitucional en el fallo SU-257 de mayo 28 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que acorde con el artículo 24 superior, dicha libertad "consiste en el derecho que tienen todos los colombianos de circular libremente por el territorio nacional, de entrar y salir de él, y de permanecer y residenciarse en Colombia".

Con todo, en el citado fallo se explicó que dicha prerrogativa no es incondicional, pues es posible establecer limitaciones a su ejercicio, "buscando conciliarla con otros derechos o con los principios rectores de todo el sistema". Lo anterior, sin que tales restricciones conlleven la "supresión o el desvanecimiento del derecho fundamental", pues se entiende que no pueden desconocer su núcleo esencial, no siendo posible que el ejercicio de tal libertad sea impracticable, a través de medidas que impidan su ejercicio en su "sustrato mínimo e inviolable".

Igualmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional puntualizó que es viable por razones de prevalencia del interés general, establecer reglas que obliguen al individuo y le resten posibilidades de movimiento en el territorio, siempre que no se soslayen los principios, valores y derechos constitucionales."

Que de acuerdo con la tesis consistentemente sostenida por la Corte Constitucional, la limitación temporal del derecho a la movilidad, incluida la circulación de los niños, niñas y adolescentes en espacio públicos o lugares abiertos al público, que legalmente pueden ejercer los Alcaldes, se justifica y alinea con los postulados constitucionales siempre que cumpla los siguientes requisitos:

- i) Debe corresponder al ejercicio de sus competencias legales, en especial las atribuidas por las Leyes 136 de 1994 y 1801 de 2016,
- ii) Se materialice mediante una decisión administrativa motivada que sustente la necesidad de la medida, sus alcances, vigencia, y reglamente su operación y funcionamiento, y
- iii) Su establecimiento debe responder a la necesidad imperiosa de asegurar el bienestar colectivo y cumplir las finalidades primordiales del Estado, tales como garantizar el orden y salud públicas, la pacífica convivencia de los ciudadanos y los derechos de los menores.

Que con ocasión del inicio del periodo de gobierno 2020-2023, y en lo corrido del presente año, la administración municipal ha citado a la comunidad del Municipio de Chía, utilizando las tecnologías de la información y de las comunicaciones- vía redes sociales, y mediante perifoneo callejero, con el fin de invitar, programar y realizar

múltiples reuniones con los ciudadanos y habitantes de todas las veredas y barrios del territorio para construir el Plan de Desarrollo Municipal -PDM-, en todos sus componentes, incluido el capítulo de seguridad y convivencia ciudadana.

Que a dichos espacios deliberativos han acudido un sinnúmero de personas, sin distinción o discriminación por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, con el fin de expresar sus opiniones e inquietudes en el tema de seguridad ciudadana y protección de los derechos de los menores.

Que las reuniones han sido abiertas a todo el conglomerado, sin límite de edad, y en su desarrollo se han registrado numerosas solicitudes verbales y escritas, que han quedado documentadas en las actas de dichas convocatorias, en el sentido de reclamar a la administración municipal medidas de protección para los niños, niñas y adolescentes que proliferan a altas horas de la noche en sitios públicos, y en establecimientos de comercio de Chía, ejecutando conductas que contrarían el desarrollo integral y adecuado de su personalidad.

Que a través de las setenta y dos (72) reuniones de seguridad programadas en los diferentes sectores del municipio, también han resultado reiteradas e insistentes las solicitudes de la comunidad en torno al control que debe asumir la policía en las zonas verdes, parques, plazas, vías públicas y puntos críticos en los que se registra la presencia de menores consumidores de sustancias alcohólicas y psicoactivas, y respecto a la necesidad de decretar y reglamentar un "toque de queda para menores de edad".

Que en relación con las peticiones e inquietudes planteadas por los ciudadanos que atendieron al llamado de la administración para que su opinión fuera escuchada, las cuales se encuentran registradas en las respectivas actas, se encontró que en su mayoría manifestaron que para lograr el control del orden público y por razones de seguridad de los propios niños, niñas y adolescentes, los menores de 18 años no deberían permanecer en las calles a partir de las 10 de la noche, y señalaron que para ese efecto, el alcalde municipal debe expedir el decreto correspondiente estableciendo la medida de "toque de queda para menores de edad".

Que de manera puntual, las principales razones manifestadas por la comunidad de Chía para solicitar al Alcalde adoptar una medida restrictiva de la circulación nocturna y permanencia de los menores en los espacios públicos establecimientos de comercio abiertos al público fueron:

- 1) Protección de la integridad física y emocional de los menores de edad, pues han sido encontrados a altas horas de la noche protagonizando riñas.
- 2) Seguridad para la ciudadanía, en razón a que algunos menores de edad, han sido procesados por las autoridades de responsabilidad penal para la infancia y adolescencia y,
- 3) La lucha contra el micro tráfico, que a pesar de los importantes resultados de incautación y captura fruto del trabajo articulado entre la comunidad y los organismos de investigación y la policía de vigilancia, es notorio el incremento del consumo de "sustancias prohibidas, no autorizadas para su consumo".

Que en condición de primera autoridad de policía del municipio, en virtud de la cual le corresponde ejercer la función de policía, en los términos del artículo 16 de la Ley 1801 de 2016, y atendiendo los lineamientos de la Sentencia de la Corte Constitucional C-253 del 06 de junio de 2019, el Alcalde de Chía expidió el Decreto Municipal 059 del 27 de enero de 2020 "Por medio del cual se establece los perímetros y zonas para la

restricción de porte, consumo, facilitamiento, distribución y comercialización de sustancias psicoactivas en el municipio de Chía, y se dictan otras disposiciones".

Que con ocasión de las inquietudes y requerimientos de la comunidad, a que se ha venido haciendo referencia, la administración celebró un Consejo de Seguridad con intervención del Comité Civil de Convivencia del Municipio, dentro del cual la Policía Nacional con sede en Chía ofreció información sobre los hechos de inseguridad ocurridos en horas de la noche con intervención y/o presencia de menores, luego de lo cual se sometió a consideración de las autoridades intervinientes la posibilidad de estructurar por parte de la Secretaría de Gobierno, un acto administrativo suscrito por el Alcalde, que adopte el "toque de queda para menores de edad"

Que adicionalmente, al verificar la información que reporta el Convenio de Operación, Funcionamiento y Administración del Centro Transitorio de Servicios Judiciales para el Adolescente Infractor e Instituciones Judiciales –CESPA-, los datos suministrados por las Comisarias de Familia y la Policía Nacional en relación con los registros de delitos, alteraciones y demás comportamientos contravencionales, los casos de víctimas y victimarios donde se han visto comprometidos niños, niñas y adolescentes arrojan altos índices de afectación para los menores de edad, tanto en calidad de partícipes como de sujetos pasivos de dichas conductas,

Que por hallarse en pleno desarrollo físico y emocional, los niños, niñas y jóvenes son el grupo poblacional más vulnerable a los factores de riesgo en el municipio de Chía, en especial durante las noches, tales como la incitación al consumo de sustancias psicoactivas (incluyendo sustancias lícitas –alcohol y cigarrillo- e ilícitas), abuso y explotación sexual, vandalismo, riñas, entre otros.

Que mediante operativos nocturnos adelantados por la Policía del Municipio, ha quedado en evidencia que en la actualidad persiste una alarmante cantidad de menores, muchos de ellos en estado alícoramiento o bajo el influjo de sustancias psicoactivas, transitando por las calles, aglomerados en los parques, o dentro de establecimientos nocturnos, o en sitios de reunión no aptos para menores de edad.

Que como parte de una política pública que promueve la participación ciudadana en la gestión de los asuntos de interés de la comunidad y la construcción social para el mejoramiento del entorno, la medida de restricción del derecho a la circulación de los menores en horas nocturnas, fue previamente socializada, consultada e incluso promovida por la población, de manera que su posible adopción fue objeto de deliberación y análisis con los sectores sociales que participaron en las reuniones y mesas de trabajo llevadas a cabo para tal efecto.

Que dentro del proceso de discusión, deliberación, adopción, implementación y evaluación de la medida de limitación temporal de la libertad de tránsito y circulación de los menores de edad en espacios públicos y lugares abiertos al público del Municipio de Chía, la administración dará aplicación a las fases del ciclo de las políticas públicas, esto es, 1) Identificación y definición de un problema público. 2) Formulación. 3) Adopción de una decisión. 4) Implantación y 5) Evaluación. En ese sentido se precisa que las unidades de evaluación del gobierno municipal determinarán en qué medida se han logrado los objetivos de medida policiva de restricción en cuestión.

Que dentro de las reuniones deliberativas promovidas por la actual administración con las cincuenta y nueve (59) Juntas de Acción Comunal –JAC- del municipio de Chía, el Alcalde Municipal personalmente comunicó a la comunidad la posibilidad de adoptar y aplicar, mediante acto administrativo motivado, la medida restrictiva temporal de circulación de menores de edad,

Que tras obtener los resultados derivados de las opiniones verbales y de una encuesta practicada a los asistentes en las reuniones deliberativas, al señor Alcalde le fueron entregadas las conclusiones extraídas de dicho instrumento de validación, con el fin de que éste acogiera la voluntad mayoritaria de quienes participaron en estos escenarios, y en consecuencia, dispusiera estructurar jurídica y técnicamente el respectivo acto administrativo, con la finalidad de conservar el orden público y prevenir la ocurrencia de eventos que puedan poner en peligro, la vida, integridad o salud física y emocional de los niños, niñas y adolescentes del municipio.

Que en tal virtud, la medida policiva de limitación al derecho de locomoción de los menores en horas nocturnas, en lugares públicos o abiertos al público del Municipio de Chía, se adoptará e implementará con el fin de garantizar la prevalencia de los principios constitucionales de orden, seguridad, convivencia pacífica y salud públicas, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Que para hacer efectiva la aplicación, entrada en funcionamiento, seguimiento y evaluación de la medida de limitación temporal del derecho a la circulación de menores de edad en el Municipio de Chía, en horas nocturnas, se designará como dependencias líderes de su implementación a las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos de la Secretaría de Gobierno.

Que lo anterior sin perjuicio de solicitar a las demás autoridades municipales, departamentales, nacionales y dependencias de la Alcaldía competentes en la materia, su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción, desde un enfoque "transversal" para su operación, por cuanto se requiere el conjunto organizado de recursos humanos, tecnológicos, financieros y gestión del talento humano que actúan no como una sumatoria de factores aislados sino como un complejo, cuya óptima combinación es la determinante de su impacto sobre la evolución y posible cambio y de desarrollo, que busca la Alcaldía de Chía con la medida de toque de queda para menores de edad.

Que en virtud de lo anterior, el Alcalde Municipal de Chía,

DECRETA

ARTÍCULO 1.- MEDIDA TEMPORAL DE PROTECCIÓN PARA LOS MENORES. Con el fin de garantizar la prevalencia de los principios constitucionales de orden, seguridad, convivencia pacífica y salud públicas, así como los derechos de los niños, niñas y adolescentes, **DECRETÉSE EL TOQUE DE QUEDA**, con el fin de restringir temporalmente la permanencia o circulación de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, cuando se encuentren sin la compañía de cualquiera de sus padres, o de su representante legal, en espacios públicos tales como plazas, parques o andenes, calles, avenidas, autopistas, miradores, vías peatonales y demás lugares considerados de uso público, así como dentro de establecimientos de comercio abiertos al público, en la jurisdicción del municipio de Chía (Cundinamarca).

PARÁGRAFO: Se incluyen en esta restricción las actividades que organicen las instituciones educativas como fiestas, bazares y bailes de integración.

ARTÍCULO 2.- HORARIO DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN La medida de restricción a la permanencia o circulación de menores de dieciocho (18) años, establecida en el artículo anterior, operará en el horario comprendido entre las **10:00 p.m.** hasta las **5:00 a.m.** del día siguiente, de **lunes a domingo**.

ARTÍCULO 3.- EXCEPCIONES A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN. La medida de restricción a la permanencia o circulación de menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público se exceptúa para los niños, niñas y adolescentes que demuestren estar circulando en dichos horarios por motivos de desplazamiento a establecimientos educativos o a lugares de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código de Infancia y Adolescencia, el cual estipula la edad mínima de admisión al trabajo, y el derecho a la protección laboral de los adolescentes autorizados para trabajar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para acreditar dicha condición, el adolescente deberá llevar consigo certificación actualizada al año 2020, expedida por la institución educativa en donde se certifique que el horario académico se extiende hasta altas horas de la noche, así como información sobre el grado que cursa el alumno, dirección y teléfono del plantel.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Policía Nacional contará con el apoyo de la Secretaría de Educación de Chía para efectuar la respectiva consulta en tiempo real en el SIMAT (Sistema Integrado de Matrícula) sobre el registro y la actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por institución. Si se trata de actividad laboral el adolescente deberá portar el correspondiente permiso actualizado expedido por la autoridad de trabajo competente.

ARTÍCULO 4. ADOPCIÓN DE MEDIDAS. En aquellos casos en que los niños, las niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años, sean encontrados dentro del horario establecido en el presente decreto sin la compañía de sus padres o representante legal, en los sitios de que trata el artículo primero, o no acrediten hallarse en las situaciones exceptivas descritas en el artículo tercero, la autoridad competente procederá a adoptar las acciones, procedimientos de protección o medidas de restablecimiento a que hubiere lugar, y a imponer las sanciones que correspondan de conformidad con las Leyes 1098 de 2006, 1801 de 2016 y demás normas concordantes vigentes, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre los padres, representante legal o la persona que tenga su custodia.

ARTÍCULO 5.- ACTUACION DE LA POLICÍA. Los agentes de Policía adscritos al Comando de Policía de Chía (Cundinamarca) incluidos los miembros de Policía de Infancia y Adolescencia, de conformidad con los preceptos contenidos en el Código Nacional de Policía, deberán exigir la identificación a todas las personas que transiten o permanezcan en lugares públicos y establecimientos de comercio, y aplicar el comparendo respectivo en caso de que la persona no se identifique dentro del lapso de tiempo razonable, para lo cual acudirán a la plena identificación con los sistemas AFIS de la Registraduría Nacional en convenio con la SIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación y la base de datos de MIGRACION COLOMBIA.

ARTÍCULO 6.- ENTREGA DE MENORES A COMISARIAS DE FAMILIA. Los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años que sean sorprendidos en las calles sin la compañía de sus padres, representante legal o tutor, en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público del Municipio de Chía, en los horarios previstos en este decreto, serán puestos a disposición de las Comisarías de Familia junto a su equipo interdisciplinario, en un lugar transitorio de protección, sin perjuicio de que en cualquier momento puedan ser entregados a sus padres o representantes legales, previa firma de actas de entrega y compromiso.

PARÁGRAFO PRIMERO. En caso de encontrarse el menor bajo efectos de consumo de sustancias psicoactivas, bebidas embriagantes y/o presunta vulneración de derechos, con posterioridad a su entrega éste deberá ser citado junto con sus padres y/o representantes legales, a la Comisaría de Familia, para iniciarse la verificación de la garantía de derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, 53 y 55 de

la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 1 de la ley 1870 de 2018. Igualmente, el menor junto con sus padres y/o representante legal, deberán acudir a un taller pedagógico dirigido por la Comisaria de Familia.

PÁRAGRAFO SEGUNDO. Los menores que no posean sitio de vivienda o de albergue, serán dejados a disposición del Comisario de Familia de turno, para ser conducidos a un hogar de paso o cualquier otro lugar de protección para niños, niñas y adolescentes, que para tal fin tengan las organizaciones oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO. Las Comisarias de Familia, contando con el apoyo la Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- de la Alcaldía de Chía, y demás autoridades y dependencias competentes en la materia, llevarán un registro sistematizado de los ingresos de niños, niñas y adolescentes para efectos de seguimiento, evaluación y aplicación de las medidas previstas en este artículo. Este registro será remitido mensualmente a la Secretaría de Gobierno -Dirección de Seguridad y Convivencia Ciudadana y Dirección de Derechos y Resolución de Conflictos-, Observatorio de Seguridad y Convivencia Ciudadana, para su consolidación y reporte al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- cuando éste organismo lo solicite.

ARTÍCULO 7.- APLICACIÓN DE LOS CÓDIGOS DE INFANCIA Y POLICIA. Los establecimientos de comercio que encuentre la Policía Nacional expendiendo bebidas alcohólicas a menores de edad, o que permitan el ingreso de éstos a sitios de diversión donde se presenten espectáculos que atenten contra su integridad moral, salud física o mental, serán cerrados temporalmente, de acuerdo a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 89 de la ley 1098 de 2006, y el artículo 87, numeral 18 de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 8.- EVENTOS PROHIBIDOS. Prohíbese en el Municipio de Chía la organización, realización o difusión de chiquitekas, bares estudiantiles o cualquier actividad similar en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público, cualquiera sea su denominación, que implique la realización de eventos masivos para agrupar menores de edad, sin la presencia de sus padres, representante legales o adultos responsables, aun cuando en éstos se anuncie la no venta de bebidas embriagantes.

ARTÍCULO 9.- DEPENDENCIAS RESPONSABLES. Ordénese a las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos de la Secretaría de Gobierno, coordinar, establecer y realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, divulgar y socializar su aplicación en la comunidad, así como evaluar trimestralmente en qué medida se han logrado los objetivos de la medida de restricción a la circulación y permanencia de los menores de dieciocho (18) años en el espacio público o establecimientos de comercio abiertos al público, dentro del horario previsto para la aplicación del toque de queda.

ARTÍCULO 10.- COLABORACIÓN ARMÓNICA ENTRE AUTORIDADES. Por conducto de las Direcciones de Seguridad y Convivencia Ciudadana y de Derechos y Resolución de Conflictos, envíese copia del presente Decreto al Personero Municipal de Chía, a la Secretaría de Educación de Chía, a la Registraduría Nacional con sede en Chía, a la Unidad de Fiscalía local, a la coordinación del CESPZA Zipaquirá, al ICBF Zipaquirá, a la Unidad Local del Cuerpo Técnico de Investigación C.T.I, a la Seccional de Investigación Criminal SIJIN-, a las Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía del Municipio de Chía, así como al Comando de Policía de Chía, a efectos de que dichas entidades presten su colaboración y apoyo en la ejecución de las actividades necesarias para la efectiva aplicación de la medida policiva de restricción al derecho de circulación de los menores de edad, adoptada en el presente decreto.

ARTÍCULO 11. DEFINICIONES. A efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se precisan los siguientes términos:

- a. **SIMAT:** Sistema Integrado de Matrícula, es una herramienta que permite organizar y controlar el proceso de matrícula en instituciones educativas en todas sus etapas, así como tener una fuente de información confiable y disponible para la toma de decisiones.
- b. **AFIS:** Sistema Automatizado de Identificación Dactilar Colombiano (*Automated Fingerprint Identification System*), es una herramienta informática para el procesamiento, búsqueda y almacenamiento de imágenes de impresiones dactilares y huellas latentes con fines de identificación.
- c. **CESPA:** Centro de Servicios Judiciales para Adolescentes

ARTÍCULO 12. REMISIÓN NORMATIVA. En los aspectos no regulados expresamente en el presente decreto, se aplicarán las disposiciones de las Leyes 1098 de 2006, 1437 de 2011, 1801 de 2016, y demás normas concordantes, así como los criterios y orientaciones que expidan los gobiernos Nacional y Departamental en la materia.

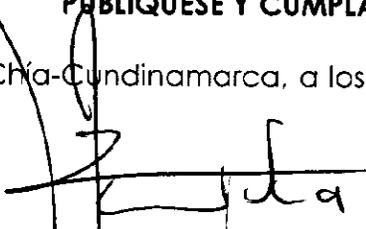
ARTÍCULO 13. DIVULGACIÓN. Ordénese a las Oficinas de Oficina de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones -TIC- y Asesora de Comunicación, Prensa y Protocolo, que desde la fecha de expedición y publicación del presente decreto, y hasta el **15 de marzo de 2020**, se socialice y divulgue ampliamente su contenido en distintos horarios, por medio radial, en la página web de la Alcaldía de Chía, en las cuentas oficiales de la alcaldía de la redes sociales Facebook y Twitter, para garantizar que los niños, niñas, adolescentes, sus padres, representantes legales o tutores, y la comunidad en general, conozcan la medida de restricción antes de su aplicación.

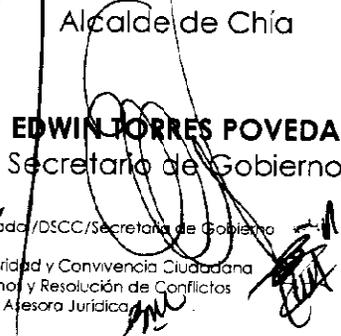
ARTÍCULO 14.- IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Por tratarse de un acto de carácter general, contra el presente decreto no proceden recursos, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 15.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige en forma temporal, esto es, entre el **16 de marzo de 2020 y el 15 de marzo de 2021**, o hasta cuando lo estime pertinente la administración municipal, deberá ser publicado conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía <http://www.chia-cundinamarca.gov.co>, y deroga las normas que le resulten contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Municipio de Chía-Cundinamarca, a los cuatro (4) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020).


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde de Chía


EDWIN TORRES POVEDA
Secretario de Gobierno

Proyectó: Nelson Camelo Cubides- Profesional Especializado/DSCC/Secretaría de Gobierno
Revisó: Ávaro Ardila Mora- Profesional Especializado OAJ
Aprobó: Coronel @ Javier Franco Pinzón- Director de Seguridad y Convivencia Ciudadana
Aprobó: Camilo Andrés Rodríguez Abril- Director de Derecho y Resolución de Conflictos
Aprobó Betty Mercedes Martínez Cárdenas - Jefe Oficina Asesora Jurídica